

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que el día 24 de agosto de 2021 la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 235 del 19 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

20 de septiembre de 2021

  
LUZ HEIDI MACHADO SERNA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Caucasia (Ant.), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**INTERLOCUTORIO NRO. 301.**

**REF. : DECLARACION EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

**DTE : MARTA CECILIA MORENO ARREDONDO.**

**DDO : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESUS DARIO MENESES JULIO.**

**RDO : 05-154-31-84-001-2021-00117-00**

**ASUNTO: ADMITE DEMANDA**

Vista la constancia secretarial que antecede, revisada la presente demanda, su contenido y sus anexos, se observa que la misma reúne todos los requisitos exigidos legalmente para su admisión, es por ello que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de declaración judicial de existencia de Unión Marital de Hecho y existencia y disolución de Sociedad Patrimonial de Hecho y su liquidación de que trata la Ley 54 de 1990, instaurada por la señora MARTA CECILIA MORENO ARREDONDO en contra de los herederos determinados JAIDER DARIO MENESES MORENO, LINA MARCELA MENESES MORENO, KAREN MARCELA MENESES MORENO Y LA MENOR KEYLA INES MENESES MORENO,

y herederos indeterminados del señor JESUS DARIO MENESES JULIO, por reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal de que trata los artículos 368 y ss., del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Respecto a la menor demandada KEYLA INES MENESES MORENO, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 55 del CGP, se le designa como curador ad litem para que la represente al doctor RUBEN DARIO PALACIO GOMEZ, abogado en ejercicio, quien ejerce su profesión de manera cotidiana en este despacho judicial. Lo anterior, por cuanto quien demanda es la progenitora y por ende su representante legal. Comuníquese de esta designación al Dr. RUBEN DARIO PALACIO GOMEZ, en la forma dispuesta en el artículo 49 del C. G. P.

**CUARTO:** NOTIFICAR el presente auto a los demandados herederos determinados JAIDER DARIO MENESES MORENO, LINA MARCELA MENESES MORENO, KAREN MARCELA MENESES MORENO Y LA MENOR KEYLA INES MENESES MORENO, en la forma establecida por el Art. 290 y ss., del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Tendrán los demandados un término de veinte (20) días de traslado. Deberán comparecer al proceso a través de abogado idóneo.

La notificación personal del auto admisorio a KAREN MARCELA MENESES MORENO Y LA MENOR KEYLA INES MENESES MORENO a través de curador adlitem, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la constatación de la entrega efectiva del mensaje electrónico a las demandadas, por ser los únicos que manejan direcciones electrónicas. Y el término de veinte (20) días concedido a ellas para ejercer su derecho de defensa y contradicción empezara a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual se declaró la exequibilidad condicionada de esta norma.

**QUINTO:** Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del fallecido JESUS DARIO MENESES JULIO, en la forma dispuesta por el artículo 87 del C. G. P., en armonía con el artículo 108 ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020, en todo caso, por disposición de esta última norma el emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento por este medio se entenderá surtido 15 días después de publicada la información, vencido los cuales se designará un curador ad-litem si hubiere lugar a ello.

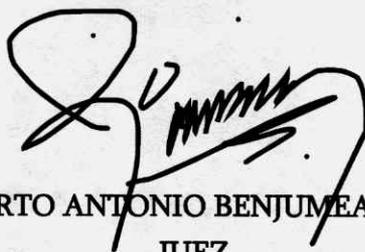
**SEXTO:** NEGAR la solicitud de amparo de pobreza realizada por la demandante MARTA CECILIA MORENO ARREDONDO, porque pese a realizar la manifestación en punto a la carencia de recursos económicos para solventar los gastos que conlleva un proceso de esta naturaleza, bajo la gravedad de juramento como lo establece la norma, omitió aportar alguna prueba que acredite siquiera sumariamente dicha situación, tal como lo establece la jurisprudencia Constitucional<sup>1</sup>.

**SEPTIMO:** Se requiere a la parte demandante para que previo a realizar la diligencia de notificación personal de los herederos determinados que no cuentan con correo electrónico, se sirva aportar la constancia de cancelación del arancel judicial de que trata el artículo 362 del CGP.

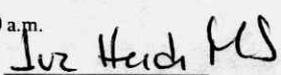
**OCTAVO:** Comuníquese esta decisión a la Defensoría de Familia del ICBF, Centro Zonal Bajo Cauca.

**NOVENO:** Las medidas cautelares se decidirán en el cuaderno número 2.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 088 fijado hoy 21/09/2021, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
 El secretario

<sup>1</sup> Sentencia T-339-2018